



ACCPRE

Academia Colombiana
de Cirugía Plástica
Reconstructiva Estética

Bogotá mayo 03 de 2022

Señores

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

E.S.D.

REFERENCIA: PÓLIZAS DE COMPLICACIONES PACIENTES CIRUGÍA PLÁSTICA

Distinguidos señores

Conforme la ley, no existe en Colombia, requisito de estar afiliado a una determinada sociedad o club o empresa particular, para el ejercicio de una profesión, específicamente de la especialidad en cirugía plástica, como tampoco el tener una membresía.

Poder de veto de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Reconstructiva, avalado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS?

La ACADEMIA COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA, ESTÉTICA, - ACCPRE - a ustedes muy comedidamente y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional especialmente en su artículo 23 y garantizado por las leyes, especialmente la Ley 1437 de 2011, formula las siguientes solicitudes:

1. Se sirvan certificar las razones jurídicas que asisten a esa empresa para negar pólizas a los médicos especialistas en cirugía plástica, que no se encuentren afiliados a la Sociedad Colombiana de Cirugía plástica SCCP y, por tanto, exigen certificado de afiliación a dicha organización de carácter privado.
2. Se sirvan certificarnos sobre el convenio que esa empresa tenga con la Sociedad Colombiana de Cirugía plástica SCCP y en tal caso, expedirnos copia del mismo.
3. Se sirvan revocar su decisión de exigir a los médicos, los siguientes requisitos:

- *“Para otorgar las pólizas de complicaciones en cirugía, Positiva no solicita solo el certificado de la Sociedad Colombiana de Cirugía, se solicita el certificado que acredite la membresía a la sociedad médica correspondiente según su especialidad. Envío copia del parágrafo que se encuentra en el documento oficial de la Compañía”.*

Primera solicitud y primera respuesta



PBX 7032551
Cel: +57 311 8046233
Av. 15 No. 124-17 Ofic. 616, Torre B.
Edificio Jorge Baron, Bogotá, D.C.
info@academiadecirugiaplastica.org.co
www.academiadecirugiaplastica.org.co



ACCPRE

Academia Colombiana
de Cirugía Plástica
Reconstructiva Estética

“Señores

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

SUCURSAL BOGOTÁ

Att: Diana del Pilar Ariza Ramos

Dianap.ariza@positiva.gov.co

REFERENCIA: Pólizas pacientes de cirugía plástica

Distinguidos señores

Unos miembros de la ACADEMIA COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA, ESTÉTICA, (ACCPRE) nos han socializado que esa aseguradora, en la oferta de las pólizas de la referencia, está exigiendo que el profesional sea miembro de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica (SCCP).

DORA GUERRERO
ACADEMIA COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, RECONSTRUCTIVA ESTÉTICA
Nit: 900.457.178-9
PBX: (57) (1) 7032551 – 3118046233
Av. 15 # 124-17 Oficina 616 Torre B – Edificio Jorge Barón
Bogotá - Colombia
www.academiadecirugioplastica.org.co

----- Mensaje original -----

De: Diana del Pilar Ariza Ramos - Contratista <dianap.ariza@positiva.gov.co>

Fecha: mié., 13 abr. 2022, 3:11 p. m.

Para: ACCPRE <info@academiadecirugioplastica.org.co>

Asunto: RE: REFERENCIA: Pólizas pacientes de cirugía plástica

Señores ACCPRE buenas tardes,

Presentamos disculpas, fue un error de comunicación en el correo.



PBX 7032551
Cel: +57 311 8046233
Av. 15 No. 124-17 Ofic. 616, Torre B.
Edificio Jorge Barón, Bogotá, D.C.
info@academiadecirugioplastica.org.co
www.academiadecirugioplastica.org.co





ACCPRE

Academia Colombiana
de Cirugía Plástica
Reconstructiva Estética

Para otorgar las pólizas de complicaciones en cirugía, Positiva no solicita solo el certificado de la Sociedad Colombiana de Cirugía, se solicita el certificado que acredite la membresía a la sociedad médica correspondiente según su especialidad. Envío copia del parágrafo que se encuentra en el documento oficial de la Compañía”

RAZONES DEL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN

1.- Como en nuestro escrito anterior, ratificamos que la ACADEMIA COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA, ESTÉTICA, es una organización de carácter gremial y científico, constituida legalmente y reconocida por el Estado Colombiano, especialmente por los ministerios de educación y de salud. En ese orden legal, somos ídem a la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica (SCCP). Para redundar más, en Colombia hay dos organizaciones que legalmente agrupan a médicos con a especialidad en cirugía plástica y son:

- Academia Colombiana de Cirugía Plástica Reconstructiva, Estética
- Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Ninguna de estas dos sociedades, ambas sin ánimo de lucro, es jurídicamente, superior a la otra.

DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS ASEGURADORAS

DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Definido en la constitución Nacional y desarrollado en la ley, la actividad de las aseguradoras es de interés público y por tanto sus decisiones están sometidas al imperio de la ley, por tanto, lo cual tienen regulación que les impone límites en la libertad contractual.

La Corte Constitucional se ha ocupado por vía de tutela, de desarrollar en favor de los particulares, el derecho al acceso a las pólizas de seguros. **En la sentencia T-517/06, ACCION DE TUTELA- Procedencia contra compañía aseguradora** hace un exhaustivo análisis tanto de los límites a la libertad contractual de las aseguradoras, como del interés público de esta actividad.

“LIBERTAD CONTRACTUAL-Límites constitucionales en actividades declaradas de interés público por la Constitución/ACTIVIDAD ASEGURADORA-Interés público



PBX 7032551
Cel.: +57 311 8046233
Av. 15 No. 124-17 Ofic. 616, Torre B.
Edificio Jorge Barón, Bogotá, D.C.
info@academiadecirurgioplastica.org.co
www.academiadecirurgioplastica.org.co



ACCPRE

Academia Colombiana
de Cirugía Plástica
Reconstructiva Estética

La Constitución reconoce la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación y este principio se aplica a la actividad aseguradora. Sin embargo, hay que tener en consideración que según el art.335 de la Constitución “Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”. Esto significa que la libertad contractual en materia de seguros, por ser de interés público se restringe cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general. Hay que tener en cuenta que la prevalencia del interés general o público es uno de los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho conforme al artículo 1° de la Constitución Política. La Constitución no ha calificado la actividad financiera como un “servicio público sino como de “interés público”. Según la Corte Constitucional decir que la actividad financiera es de “interés público” significa que “esta actividad debe buscar el bienestar general. Si bien no hay definición constitucional ni legal sobre “interés público” es un concepto que conlleva atender el interés general o el bien común, y no solo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial. Por tanto, no es aceptable a la luz de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, o del derecho a la reparación de las víctimas, que la negativa a expedir una Póliza Judicial no se motive, o se fundamente exclusivamente en la libertad de contratar, o tenga como causa criterios no objetivos, o no razonables, o subjetivos. No es jurídicamente admisible darle efectos a la discrecionalidad absoluta respecto a si se otorga o no una Póliza de Seguros en tratándose de actividades de interés público que exigen tener en cuenta razones que conlleven la prevalencia del bien común, y protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión, o cuando se trate de proteger un derecho fundamental” (resaltos fuera de texto)”

En esta sentencia, la Corte señala a título de ilustración, diversas sentencias dentro de las cuales se destacan:
“En el fallo T-032/98, a pesar de evidenciar que la tutela involucraba una diferencia de tipo contractual con una aseguradora, lo cual haría que, en principio no se pudiera abordar el asunto a través de tutela, por estar de por medio el derecho a la salud en conexidad con la vida de la actora se encontró procedente la tutela. El amparo fue concedido como mecanismo transitorio”.

“Además, en la Sentencia T-118/00, la Corte encontró procedente la tutela contra una aseguradora –que no una empresa de medicina prepagada- que había vendido un seguro de tratamientos médicos a una persona y, posteriormente, aduciendo preexistencia de la enfermedad, se había negado a cubrir el tratamiento. Si bien la Corte encontró que la entidad no prestaba un servicio público, que su actividad no afectaba gravemente el interés colectivo, ni existía una relación de subordinación, consideró que sí se presentaba indefensión frente a la aseguradora”.



PBX 7032551
Cel: +57 311 8046233
Av. 15 No. 124-17 Ofic. 616, Torre B.
Edificio Jorge Barón, Bogotá, D.C.
info@academiadecirugiaplastica.org.co
www.academiadecirugiaplastica.org.co



ACCPRE

Academia Colombiana
de Cirugía Plástica
Reconstructiva Estética

“Igualmente, en la Sentencia T-1165/01 se encontró procedente la tutela interpuesta contra una aseguradora que no había querido vender una póliza de seguro de vida a los actores por ser portadores asintomáticos de VIH. Lo anterior, por existencia de indefensión y por el carácter de interés público de la actividad aseguradora”.

“Al igual que en los casos anteriormente expuestos, en la Sentencia T-171/03 se consideró procedente la tutela interpuesta contra una entidad aseguradora por presentarse indefensión ante la misma. En efecto, de no proceder la tutela, según la Corte, la actora, quien solicitaba el cubrimiento de una intervención quirúrgica en virtud de la existencia de un contrato de seguros para tales fines, no podría tener una respuesta efectiva frente a la eventual vulneración de la demandada”. (resalto fuera de texto)

“La Corte ha considerado que “...la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público”. (Sentencia SU-157 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero). Igualmente, ha dicho que el seguro obligatorio de accidentes es un servicio público”.

Siendo así, la Academia Colombiana de Cirugía Plástica, considera que los criterios obligatorios que está imponiendo POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para negar la venta de las pólizas de complicaciones en cirugía a los médicos especializados en cirugía plástica y por ese medio a los pacientes, desbordan el ordenamiento constitucional y legal y atentan contra el orden social.

En efecto, es inconstitucional, ilegal, arbitrario e injusto, exigir a los profesionales de esta área de la salud y a los pacientes respectivamente, para la expedición de las pólizas, las siguientes consideraciones obligatorias

- El certificado de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica.
- El certificado que acredite la membresía a la sociedad médica correspondiente según su especialidad.

Para empezar, **es obligatorio** tener en cuenta que la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, es apenas una organización privada, (un club como símil para entenderlo mejor), de profesionales y por tanto **NO** tiene ninguna función pública y menos una facultad certificadora sobre la idoneidad de los profesionales de la salud de esta especialidad como de ninguna otra.

En el momento en que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS impone como condición el estar afiliado a una entidad privada, desborda sus límites de la contratación y se estrella contra el interés público de su actividad.



PBX 7032551
Cel: +57 311 8046233
Av. 15 No. 124-17 Ofic. 616, Torre B.
Edificio Jorge Barón, Bogotá, D.C.
info@academiadecirugiaplastica.org.co
www.academiadecirugiaplastica.org.co



ACCPRE

Academia Colombiana
de Cirugía Plástica
Reconstructiva Estética

Como la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, no es entidad certificadora ni tiene facultad pública alguna, lo único que puede certificar, es que un profesional está afiliado a esa organización, al igual que sucede con nuestra organización.

Es decir, si lo que persigue POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS es asegurarse de que el profesional tiene la idoneidad en la especialidad de la cirugía plástica, para ese evento no le sirve el certificado expedido por la SCCP como tampoco serviría el nuestro, pero esa afiliación o membresía, no le confiere al afiliado ningún derecho preferente frente al Estado ni frente a los particulares, en este caso, la aseguradora.

En el mismo orden de ideas, el otro requisito “El certificado que acredite la membresía a la sociedad médica correspondiente según su especialidad”, resulta igualmente improcedente, inconstitucional e ilegal, requisito éste que lo mencionamos porque ustedes lo han enlistado como requisito obligatorio, pero que no entendemos ya que la “membresía” podría predicarse como la afiliación a la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, de modo que, a nuestro parecer, es una redundancia, en tratándose, repito de “membresía”

Conforme la ley, no existe en Colombia, requisito de estar afiliado a una determinada sociedad o club o empresa particular, para el ejercicio de una profesión, específicamente de la especialidad en cirugía plástica, como tampoco el tener una membresía.

SOLO HAY EN COLOMBIA, UN REQUISITO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MEDICA, EN NUESTRO CASO, LA ESPECIALIDAD EN CIRUGÍA PLÁSTICA. LO QUE EXCEDA ESTA PRESCRIPCIÓN LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, ARBITRARIO E INJUSTO.

“Qué es el RETHUS?

Es la inscripción, en el sistema de información definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, del talento humano en salud que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1164 de 2007, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra autorizado para el ejercicio de una profesión u ocupación del área de la salud. En adelante se hará referencia a este registro a través de la sigla RETHUS.

En el RETHUS se señala también la información sobre las sanciones del talento humano en salud que, según el caso, reportan los Tribunales ético-disciplinarios del área de la salud, autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas”. (Resalto fuera de texto)

“11. PARA TRABAJAR EN UN LUGAR CUYA JURISDICCIÓN SEA DIFERENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD QUE EXPIDIÓ LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN, ¿SE DEBE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN DICHO DEPARTAMENTO?



PBX 7032551
Cel: +57 311 8046233
Av. 15 No. 124-17 Ofic. 616, Torre B.
Edificio Jorge Baron, Bogotá, D.C.
info@academiadecirurgioplastica.org.co
www.academiadecirurgioplastica.org.co



ACCPRE

Academia Colombiana
de Cirugía Plástica
Reconstructiva Estética

No. El RETHUS, es único y de carácter nacional, sin perjuicio de lo contenido en leyes de la República que de manera específica señalan aspectos relacionados con el ejercicio de algunas disciplinas (por ejemplo, psicología, seguridad y salud en el trabajo).

Por lo anterior, y definido el alcance del Registro Único Nacional, es improcedente exigir o realizar inscripciones departamentales luego de que se encuentre inscrito en el RETHUS.

(Resalto fuera de texto)”

Textos tomados del “ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)”

Se observa entonces que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, excede la ley y no solo está creando requisitos adicionales para la acreditación de la condición de médico especializado en cirugía plástica, sino que esos requisitos obligatorios que está creando e imponiendo, están referidos a la afiliación de éstos profesionales a una entidad particular como es la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética Reconstructiva.

Pero vamos más allá:

Qué persigue POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con la exigencia obligatoria de la afiliación a la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética Reconstructiva? Con este derecho de petición lo preguntamos.

Ya dijimos que no es entidad con funciones públicas.

Ya dijimos que no es entidad certificadora de los médicos especializados en cirugía plástica.

Por si ustedes no lo tienen claro, lo primero es que en el eventual convenio que tengan con dicha sociedad, sería imprescindible que se acreditara por los medios legales, que ellos gozan de esa potestad oficial, pública, de certificar. Lo segundo, de no obrar dicha certificación, es responsabilidad de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, asegurarse de que quien funja ser entidad certificadora, así lo acredite. Y en el caso presente, estamos seguros de que no existe esa acreditación.

Para ilustración de ustedes, les socializamos que el Ministerio de Educación Nacional, en oficio 2017 – EE – 047296 de 17 de marzo del año 2017, dirigido a quien suscribe este documento, hizo expresa claridad en que la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Reconstructiva Estética, **no es entidad pública ni como particular tiene funciones de certificación o derecho de veto a los profesionales no afiliados a dicha asociación.**

En efecto, frente a las preguntas:



PBX 7032551
Cel.: +57 311 8046233
Av. 15 No. 124-17 Ofic. 616, Torre B.
Edificio Jorge Barón, Bogotá, D.C.
info@academiadecirugiaplastica.org.co
www.academiadecirugiaplastica.org.co



ACCPRE

Academia Colombiana
de Cirugía Plástica
Reconstructiva Estética

“1. Si es requisito ser afiliado a la Sociedad de Cirugía Plástica (SCCP) para ejercer la profesión médica de esa especialidad?”

2. Si la SCCP está adscrita al MEN (ministerio de educación nacional) con facultad de dar acreditaciones para el ejercicio de la especialidad?”

Respuesta del ministerio:

“Frente a las preguntas 1 y 2, nos permitimos manifestar que, los requisitos para el ejercicio de las profesiones del área de la salud se encuentran establecidos en la Ley 1164 de 2007, el Decreto 4192 de 2010, la Resolución 3030 de 2014 y los actos administrativos por medio de los cuales se les ha delegado funciones públicas a algunos Colegios Profesionales y el control y autorización de su ejercicio es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.”

Frente a la pregunta:

“Si ese ministerio ha autorizado a la Sociedad de Cirugía Plástica (SCCP) para promover y divulgar información al público o a las Sociedades científicas nacionales e internacionales, según la cual los médicos especializados en cirugía plástica, no afiliados a esa organización privada:

- a) No pueden ejercer la profesión,
- b) No son calificados e idóneos,
- c) Son piratas”

Respuesta del ministerio

“Este Ministerio no ha dado autorización a la Sociedad de Cirugía Plástica (SCCP) en dicho sentido”

Frente a la pregunta:

“Se certifique si ese ministerio tiene a la Sociedad de Cirugía Plástica, autorizada como vocero científico representante de Colombia frente a las organizaciones nacionales e internacionales y en caso afirmativo cuál es el sustento jurídico para no dar el mismo aval a las demás organizaciones científicas de esa especialidad”



PBX 7032551
Cel.: +57 311 8046233
Av. 15 No. 124-17 Ofic. 616, Torre B.
Edificio Jorge Barón, Bogotá, D.C.
info@academiadecirugiaplastica.org.co
www.academiadecirugiaplastica.org.co



ACCPRE

Academia Colombiana
de Cirugía Plástica
Reconstructiva Estética

Respuesta del ministerio:

“Este ministerio no ha dado autorización a la Sociedad de Cirugía Plástica en dicho sentido”

ANTECEDENTES JUDICIALES FRENTE AL PUNTUAL TEMA DE LA INCOMPETENCIA DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA RECONSTRUCTIVA SCCP PARA CERTIFICAR CALIDAD E IDONEIDAD DE CIRUJANOS PLÁSTICOS.

Un grupo de médicos que señalan ser especialistas en cirugía plástica, no afiliados a la SCCP como tampoco a nuestra organización ACCPRE, iniciaron un proceso judicial **por competencia desleal** contra la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética Reconstructiva, que correspondió al juzgado 13 civil del circuito de Bogotá y que a la fecha de este escrito se encuentra en curso.

El proceso tiene la radicación **11001310301320170018600** y se funda en que la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética Reconstructiva Estética, o sus miembros, estaban dando información falsa, según la cual, esa organización era la certificadora de los médicos especializados en cirugía plástica, que los médicos no afiliados a ella eran piratas, no idóneos, no podían ejercer la especialización y otros descalificativos para los profesionales no afiliados a ellos.

El juzgado 13 civil del circuito en auto del 17 de abril del 2017, decidió admitir la demanda y como medidas cautelares ordenó:

“1. Ordenar a la entidad demandada sociedad COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA RECONSTRUCTIVA – SCCP, proceda de manera inmediata a desmontar, provisionalmente, todo tipo de vallas o publicidad desplegada en el territorio nacional, por cualquier medio de comunicación, donde se indique directa o indirectamente a la opinión pública, que quien no pertenece a tal sociedad y ejerce la profesión médica y la cirugía plástica en particular, de manera pirata o sin las competencias o acreditaciones exigidas por la ley, es incompetente, incapaz o inexperto.

2. Ordenar a la entidad demandada sociedad COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA RECONSTRUCTIVA – SCCP, proceda de manera inmediata a publicar en su página web una nota en la que se exprese: que no es un órgano del Estado, que no ejerce funciones públicas de ninguna naturaleza, no es organismo de revalidación de los títulos obtenidos por sus profesionales adscritos en relación con las especialidades médicas de cirugía plástica estética, ni cumple función legal alguna encaminada a certificar las competencias médicas y se aclare que se trata de una sociedad exclusivamente gremial y de carácter privado sin competencia certificadora conferida por entidad estatal alguna.



PBX 7032551
Cel: +57 311 8046233
Av. 15 No. 124-17 Ofic. 616, Torre B.
Edificio Jorge Barón, Bogotá, D.C.
info@academiadecirugiaplastica.org.co
www.academiadecirugiaplastica.org.co



ACCPRE

Academia Colombiana
de Cirugía Plástica
Reconstructiva Estética

3. Ordenar la suspensión provisional, de la ejecución del convenio 1102 de 2016 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la sociedad COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA RECONSTRUCTIVA – SCCP.”

(...)

Estas medidas se encuentran vigentes.

Posteriormente, la ACADEMIA COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA, ESTÉTICA (ACCPRE), solicitó al Ministerio de Educación Nacional la **terminación** del convenio 1102 de 2016 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la sociedad COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA RECONSTRUCTIVA – SCCP.”

Ese convenio otorgaba a dicha sociedad, la facultad de conceptuar sobre la calidad o idoneidad de quienes solicitaban la convalidación de los títulos obtenidos en el exterior en la especialidad de cirugía plástica.

Como el Ministerio de Educación Nacional guardó silencio frente a la petición de la ACADEMIA COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA, ESTÉTICA (ACCPRE), ésta asociación presentó acción de tutela, a la cual dicho ministerio contestó señalando que procedió a dar por terminado el mentado acuerdo.

LA COMPETENCIA DESLEAL

En la demanda que hemos referido, que correspondió al juzgado 13 civil del circuito de Bogotá, los accionantes además de pedir la declaración de los actos de competencias desleal por parte de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA RECONSTRUCTIVA – SCCP, exigen entre otros, la condena al pago de los daños y perjuicios que se han ocasionado con sus actos discriminatorios hacia los cirujanos plásticos no afiliados a esa organización.

Pues bien, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, consciente o inconscientemente, al exigir como requisito obligatorio la afiliación de los médicos a la SCCP para venderles las pólizas de complicaciones en cirugía plástica, está participando de ese concepto de descalificación de los profesionales no agremiados a la SCCP, es decir, del concepto de la competencia desleal conforme lo previsto en la Ley 256 de 1996.

No sobra destacar además que, con la conducta discriminatoria, se violenta el derecho constitucional a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad de asociación pues se está obligando a los médicos a afiliarse a la SCCP, con el agravante de que en dicha entidad privada tienen criterios subjetivos para el ingreso que hacen imposible la “membresía” que menciona POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Ello termina en lo que con este escrito estamos



PBX 7032551
Cel.: +57 311 8046233
Av. 15 No. 124-17 Ofic. 616, Torre B.
Edificio Jorge Baron, Bogotá, D.C.
info@academiadecirugiaplastica.org.co
www.academiadecirugiaplastica.org.co



ACCPRE

Academia Colombiana
de Cirugía Plástica
Reconstructiva Estética

denunciando y solicitando se revoque, es decir, en que quienes no estén afiliados a la SCCP sufren la discriminación inconstitucional e ilegal y quedan privados del acceso a las pólizas de complicaciones en cirugía plástica.

NOTIFICACIONES

Las recibimos en Avenida carrera 15 # 124-17 Oficina 616 Torre B – Edificio Jorge Barón PBX: (57) (1) 7032551 – 3118046233 Bogotá – Colombia www.academiadecirugiaplastica.org.co o en valletoile@hotmail.com teléfono 3005687502

ANEXAMOS Certificado de existencia y representación legal de la ACADEMIA COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA, ESTÉTICA (ACCPRE).

Atentamente

ROBERTO TORREGROSA HERRERAQ
PRESIDENTE

CESAR MARTINEZ CORREA
SECRETARIO GENERAL

HERNANDO PEREZ CAMARGO
VICEPRESIDENTE

FERNANDO VALLEJO
APODERADO GENERAL



PBX 7032551
Cel: +57 311 8046233
Av. 15 No. 124-17 Ofic. 616, Torre B.
Edificio Jorge Barón, Bogotá, D.C.
info@academiadecirugiaplastica.org.co
www.academiadecirugiaplastica.org.co

